

Nombre	Matrícula	Puerto base
Llorca Ramis .....	AT-3-1581	Villajoyosa.
Llorca Zaragoza .....	AT-6-935	Denia.
Lloret Pérez .....	AT-4-1319	Villajoyosa.
Mar Fran .....	AT-6-925	Denia.
Mare Nóstrum .....	BA-2-3713	Denia.
Marfileña .....	AT-4-2/94	Villajoyosa.
María Tela II .....	AT-6-1/92	Denia.
Mateo Boronat .....	AT-3-1705	Santa Pola.
Mayans Cabrera .....	AT-5-813	Calpe.
Mediterrani .....	AT-3-2074	Calpe.
Migon Dos .....	AT-2-739	Santa Pola.
Monllor .....	AT-2-1/93	Santa Pola.
Monte Tasio .....	AT-4-1352	Villajoyosa.
Montemar .....	CP-3-2079	Denia.
Nuevo Amanecer .....	AT-5-1/91	Calpe.
Nuevo Paco el Misto .....	AT-2-770	Santa Pola.
Nuevo Bogador .....	AT-4-1/94	Villajoyosa.
Nuevo Rafael y Rosario ..	AT-3-2085	Santa Pola.
Nuevo Lázaro .....	AT-4-1/91	Villajoyosa.
Nuevo Miguel e Isabel .....	AT-6-1012	Denia.
Paquita la Pepeta .....	AT-3-2102	Santa Pola.
Pastor García .....	AT-2-707	Santa Pola.
Pepeta .....	AT-4-1485	Alicante.
Perles .....	AT-5-816	Calpe.
Pescados Calpe Tres .....	AT-5-822	Calpe.
Pescados Calpe Cuatro ..	AT-3-2086	Calpe.
Playa de Altea II .....	AT-5-1/94	Altea.
Playa de Balerna .....	CP-3-1947	Villajoyosa.
Playa Albir .....	AT-6-1009	Altea.
Playa Altea III .....	AT-5-849	Altea.
Playa del Torres .....	AT-4-1494	Villajoyosa.
Primorosa .....	AM-2-1905	Calpe.
Puerto de Santa Pola .....	AT-2-649	Santa Pola.
Punta Plana .....	AT-4-1472	Villajoyosa.
Punta del Charco .....	AT-4-1408	Villajoyosa.
Quico Pano .....	AT-3-1802	Santa Pola.
Raco de L'Olla .....	AT-5-858	Altea.
Rio Castalla .....	AT-4-1343	Villajoyosa.
Saica .....	AT-5-854	Altea.
Salvador Maroto .....	VA-3-1835	Denia.
Samaritana .....	AT-5-847	Altea.
San Jorge II .....	PM-1-2008	Santa Pola.
Serrano Hermanos .....	AM-2-1948	Santa Pola.
Silvia del Mar .....	AM-2-1884	Denia.
Simar I .....	CP-3-2/91	Jávea.
Sol de Bermeo .....	CP-2-1118	Jávea.
Supermán .....	AT-5-833	Calpe.
Teloan .....	AT-2-760	Santa Pola.
Teresa Taburo .....	CT-1-1094	Garrucha.
Toscana .....	AT-6-1/93	Denia.
Troya .....	AT-6-954	Denia.
Valle de Altea .....	AT-5-845	Santa Pola.
Vent i Mar .....	AT-6-1017	Denia.
Vicente e Isabel .....	AT-6-840	Denia.
Vinaches .....	AT-4-3/94	Villajoyosa.
Vinuesa Segunda .....	CP-3-2027	Denia.
Virgen de Calpe .....	AT-3-2076	Calpe.

## ANEXO II

### Especies autorizadas

Gamba rosada: *Aristeus antennatus*.  
 Cigala: *Nephrops norvegicus*.  
 Camarón: *Plesionika spp.*  
 Bacaladilla: *Macromesistius poutassou*.  
 Pejerrey: *Atherina boyeri*.  
 Brotola de fango: *Phycis blennoides*.

Peluda: *Arnoglossus kessleri*.  
 Merluza: *Merluccius merluccius*.  
 Rape: *Lophius spp.*  
 Pez de San Pedro: *Zeus faber*.  
 Gallineta o Panagall: *Helicolenus dactylopterns*.  
 Congrio: *Conger conger*.  
 Pota europa: *Todarodes sagittatus*.  
 Pulpo almizclado: *Eledone mostacha*.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**4580** ORDEN de 20 de febrero de 1995 por la que se actualizan los anejos técnicos del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio.

El Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobados por Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, fue dictado en base a las normas comunitarias reguladoras por razón de la materia, constituida fundamentalmente por la Directiva del Consejo 88/379/CEE, de 7 de junio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos y sus posteriores adaptaciones al progreso técnico.

Habiéndose producido una nueva actualización de los anexos técnicos de la citada Directiva mediante la Directiva de la Comisión 93/18/CEE, de 5 de abril, se procede a la transposición de la misma al Ordenamiento Jurídico Español mediante la presente Orden que modifica los anexos I y II del mencionado Reglamento de Preparados Peligrosos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía he tenido a bien disponer:

Artículo único.

Los anexos I y II del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, se sustituyen, respectivamente, por los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición transitoria primera.

Los preparados peligrosos afectados por lo que establece la presente Orden, podrán seguir comercializándose bajo las condiciones de clasificación, envasado y etiquetado, exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, por un período de dieciocho meses a partir de dicha entrada en vigor, con el fin de que las industrias puedan adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Disposición transitoria segunda.

La clasificación de preparados en las categorías de tóxicos para la reproducción (daños a la fertilidad y al desarrollo) de los cuadros VI y VI-A del anexo I de esta Orden así como las disposiciones especiales relativas al etiquetado recogidas en su anexo II, capítulo I, parte A, punto 4, entrarán en vigor a partir de la publicación de las correspondientes frases de riesgo y criterios de etiquetado en materia de sustancias peligrosas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los anexos I y II del Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados

peligrosos, aprobado por el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 20 de febrero de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

### ANEXO I

**Límites de concentración que deberán utilizarse para aplicar el método convencional de evaluación de los peligros para la salud con arreglo al apartado 5 del artículo 3**

Conviene evaluar todos los riesgos que la utilización de una sustancia puede representar para la salud. A dicho fin, los efectos peligrosos sobre la salud se han subdividido en:

Efectos letales agudos.

Efectos irreversibles no letales tras una sola exposición.

Efectos graves tras exposición repetida o prolongada.

Efectos corrosivos.

Efectos irritantes.

Efectos sensibilizantes.

Efectos carcinogénicos.

Efectos mutagénicos.

Efectos tóxicos para la reproducción.

La evaluación sistemática de todos los efectos peligrosos para la salud se expresa mediante los límites de concentración en relación con la clasificación de la sustancia expresados en porcentajes pesos/peso salvo cuando se trata de preparados gaseosos (cuadros A), en cuyo caso se expresan en porcentaje volumen/volumen y en relación con la clasificación de la sustancia.

La clasificación de la sustancia se expresa, o bien mediante un símbolo y una o varias frases de riesgo, o bien por categorías (cat. 1, cat. 2 ó cat. 3), también se expresa por frases de riesgo cuando se trata de sustancias que muestren efectos carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción.

Por consiguiente es importante considerar, además del símbolo, todas las frases de riesgo concretas asignadas a cada sustancia considerada.

#### 1. Efectos letales agudos.

##### 1.1 Preparados no gaseosos.

Los límites de concentración fijados en el cuadro I determinarán la clasificación del preparado en función de la concentración individual de la(s) sustancia(s) presente(s), cuya clasificación también se indica:

CUADRO I

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado		
	T <sup>+</sup>	T	X <sub>n</sub>
T <sup>+</sup> y R26, R27, R28	Conc ≥ 7 %	1 % ≤ Conc < 7 %	0,1 % ≤ Conc < 1 %
T y R23, R24, R25		Conc ≥ 25 %	3 % ≤ Conc < 25 %
X <sub>n</sub> y R20, R21, R22			Conc ≥ 25 %

Las frases de riesgo R se asignarán al preparado según los criterios siguientes:

La etiqueta deberá llevar obligatoriamente, según la clasificación considerada, una o varias de las frases R anteriormente citadas.

De manera general, se considerarán las frases R válidas para la(s) sustancia(s) cuya concentración corresponda a la clasificación más estricta.

##### 1.2 Preparados gaseosos.

Los límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen que figuran en el cuadro I A siguiente determinarán la clasificación del preparado gaseoso en función de la concentración individual del gas o de los gases presentes, cuya clasificación también se indica.

CUADRO I A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso		
	T <sup>+</sup>	T	X <sub>n</sub>
T <sup>+</sup> y R26, R27, R28	Conc ≥ 1 %	0,2 % ≤ Conc < 1 %	0,02 % ≤ Conc < 0,2 %
T y R23, R24, R25		Conc ≥ 5 %	0,5 % ≤ Conc < 5 %
X <sub>n</sub> y R20, R21, R22			Conc ≥ 5 %

Las frases del riesgo R se asignarán al preparado según los criterios siguientes:

La etiqueta debe llevar obligatoriamente, según la clasificación considerada, una o varias de las frases R anteriormente citadas.

De manera general, se considerarán las frases R válidas para la(s) sustancia(s) cuya concentración corresponda a la clasificación más estricta.

#### 2. Efectos irreversibles no letales después de una sola exposición.

##### 2.1 Preparados no gaseosos.

Para las sustancias que produzcan efectos irreversibles no letales después de una sola exposición (R39/vía de exposición, R40/vía de exposición) los límites de concentración individual fijados en el cuadro II determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO II

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado		
	T <sup>+</sup>	T	Xn
T <sup>+</sup> y R39/vía de exposición	Conc ≥ 10 % R39 (*) oblig	1 % ≤ Conc < 10 % R39 (*) obligat.	0,1 % ≤ Conc < 1 % R40 (*) obligat.
T y R39/vía de exposición		Conc ≥ 10 % R39 (*) obligat.	1 % ≤ Conc < 10 % R40 (*) obligat.
Xn y R40/vía de exposición			Conc ≥ 10 % R40 (*) obligat.

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (anexo VI del Reglamento de sustancias).

## 2.2 Preparados gaseosos.

Para los gases que produzcan estos efectos (R39/vía de exposición - R40/vía de exposición), los límites de concentración individual expresados en porcentajes volumen/volumen fijados en el cuadro II A determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO II A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso		
	T <sup>+</sup>	T	Xn
T <sup>+</sup> y R39/vía de exposición	Conc ≥ 1 % R39 (*) oblig	0,2 % ≤ Conc < 1 % R39 (*) obligat.	0,02 % ≤ Conc < 0,2 % R40 (*) obligat.
T y R39/vía de exposición		Conc ≥ 5 % R39 (*) obligat.	0,5 % ≤ Conc < 5 % R40 (*) obligat.
Xn y R40/vía de exposición			Conc ≥ 5 % R40 (*) obligat.

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (anexo VI del Reglamento de sustancias).

## 3. Efectos graves tras exposición repetida o prolongada.

### 3.1 Preparados no gaseosos.

Para las sustancias que produzcan efectos graves tras exposición repetida o prolongada (R48/vía de exposición), los límites de concentración individual fijados en el cuadro III determinarán, llegado al caso, la clasificación del preparado.

CUADRO III

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado	
	T	Xn
T y R48/vía de exposición	Conc ≥ 10 % R48 (*) obligat.	1 % ≤ Conc < 10 % R48 (*) obligat.
Xn y R48/vía de exposición		Conc ≥ 10 % R48 (*) obligat.

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (anexo VI del Reglamento de sustancias).

### 3.2 Preparados gaseosos.

Para los gases que produzcan dichos efectos (R48/vía de exposición), los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro III A determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO III A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	T	Xn
T y R48/vía de exposición	Conc $\geq$ 5 % R48 (*) obligat.	0,5 % $\leq$ Conc < 5 % R48 (*) obligat.
Xn y R48/vía de exposición		Conc $\geq$ 5 % R48 (*) obligat.

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (anexo VI del Reglamento de sustancias).

### 4. Efectos corrosivos e irritantes, incluidas las lesiones oculares graves.

#### 4.1 Preparados no gaseosos.

Para las sustancias que produzcan efectos corrosivos (R34, R35), o efectos irritantes (R36, R37, R38 y R41), los límites de concentración individual fijados en el cuadro IV determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO IV

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado			
	C y R35	C y R34	Xi y R41	Xi y R36, R37, R38
C y R35	Conc $\geq$ 10 % R35 obligatoria	5 % $\leq$ Conc < 10 % R34 obligatoria	(*)	1 % $\leq$ Conc < 5 % R36/38 obligatoria
C y R34		Conc $\geq$ 10 % R34 obligatoria	(*)	5 % $\leq$ Conc < 10 % R36/38 obligatoria
Xi y R41			Conc $\geq$ 10 % R41 obligatoria	5 % $\leq$ Conc < 10 % R36 obligatoria
Xi y R36, R37, R38				Conc $\geq$ 20 % R36, R37, R38 obligatorias en función de la concentración presente, cuando se apliquen a la sustancias consideradas.

(\*) Con arreglo a la guía de etiquetado del anexo VI del Reglamento de Sustancias, las sustancias corrosivas a las que se haya asignado las frases R 35 o R 34 también deberán considerarse afectadas por la frase R 41. Por consiguiente, si el preparado contiene sustancias corrosivas con R 35 o R 34 por debajo de los límites de concentración necesarios para clasificarlo como preparado corrosivo, dichas sustancias podrán contribuir a la clasificación del preparado como irritante (R 41 o R 36).

Por esta razón, cuando se apliquen los criterios del inciso 6.º b del apartado 5 del artículo 3 y del inciso 8.º b del apartado 5 del artículo 3 del presente reglamento se deberán utilizar los límites de concentración siguientes, salvo si se hubiesen fijado valores diferentes en el anexo I del Reglamento de Sustancias.

a) Cuando se aplique el criterio del inciso 6.º b del apartado 5, los valores límites para LXi R 41 serán:

10 por 100 para las sustancias (Xi, R 41),

10 por 100 para las sustancias (C, R 34),  
5 por 100 para las sustancias (C, R 35);

b) Cuando se aplique el criterio del inciso 8.º b del apartado 5 los valores límites para LXi R 36 serán:

20 por 100 para las sustancias (Xi, R 36),  
5 por 100 para las sustancias (Xi, R 41),  
5 por 100 para las sustancias (C, R 34),  
1 por 100 para las sustancias (C, R 35);

4.2 Preparados gaseosos.—Para los gases que produzcan tales efectos (R34, R35 o R36, R37, R38, R41), los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro IV A determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO IV A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso			
	C y R35	C y R34	Xi y R41	Xi y R36, R37, R38
C y R35	Conc $\geq$ 1 % R35 obligatoria	0,2 % $\leq$ Conc < 1 % R34 obligatoria	(*)	0,02% $\leq$ Conc < 0,2% R37 obligatorio
C y R34		Conc $\geq$ 5 % R34 obligatoria	(*)	0,55% $\leq$ Conc < 5% R37 obligatorio
Xi y R41			Conc $\geq$ 5 % R41 obligatorio	0,5% $\leq$ Conc < 5% R36 obligatorio
Xi y R36, R37, R38				Conc $\geq$ 5 % R36, R37, R38 obligatorios según el caso.

(\*) Con arreglo a la guía de etiquetado del anexo VI del Reglamento de sustancias, las sustancias corrosivas a las que se haya asignado la frase R 35 o R 34 también deberán considerarse afectadas por la frase R 41. Por consiguiente, si el preparado contiene sustancias corrosivas con R 35 o R 34 por debajo de los límites de concentración necesarios para clasificar el preparado como corrosivo, dichas sustancias podrán contribuir a la clasificación del preparado como irritante (R 41 o R 36).

Por esta razón, cuando se apliquen los criterios del inciso 6.º b del apartado 5 del artículo 3 y del inciso 8.º b del apartado 5 del artículo 3 del presente Reglamento, deberán utilizarse los límites de concentración siguientes, salvo si se hubiesen fijado valores diferentes en el anexo del Reglamento de Sustancias:

a) Cuando se aplique el criterio del inciso 6.º b del apartado 5, los valores límites para LX, R 41 serán:

5 por 100 para las sustancias (Xi, R 41),  
5 por 100 para las sustancias (C, R 34),  
0,2 por 100 para las sustancias (C, R 35);

b) Cuando se aplique el criterio del inciso 8.º b del apartado 5, los valores límites para LX, R 36 serán:

5 por 100 para las sustancias (Xi, R 36),  
0,5 por 100 para las sustancias (Xi, R 41),

0,5 por 100 para las sustancias (C, R 34),  
0,02 por 100 para las sustancias (C, R 35).

#### 5. Efectos sensibilizantes

5.1 Preparados no gaseosos.—Las sustancias que produzcan tales efectos se clasificarán como sensibilizantes con:

El símbolo Xn y la frase R 42 si este efecto puede producirse por inhalación.

El símbolo Xi y la frase R 43 si este efecto puede producirse por contacto con la piel.

El símbolo Xn y la frase R 42/43 si este efecto puede producirse por inhalación y por contacto con la piel.

Los límites de concentración individual fijados en el cuadro V determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO V

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado	
	Sensibiliz. y R42	Sensibiliz. y R43
Sensibilizante y R42	Conc $\geq$ 1 %, R42 oblig	
Sensibilizante y R43		Conc $\geq$ 1 %, R43 oblig
Sensibilizante y R42/43	Conc $\geq$ 1 % R42/43 obligatorio	

5.2 Preparados gaseosos.—Los gases que produzcan tales efectos se clasificarán como sensibilizantes con:

El símbolo Xn y la frase R42 si este efecto puede producirse por inhalación.

El símbolo Xn y la frase R42/43 si este efecto puede producirse por inhalación y por contacto con la piel.

Los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro V A siguiente determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO V A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	Sensibiliz. y R42	Sensibiliz. y R43
Sensibilizante y R42	Conc $\geq$ 0,2 % R42 obligatoria	
Sensibilizante y R42/43	Conc $\geq$ 0,2 % R42/43 obligatoria	

#### 6. Efectos carcinogénicos, mutagénicos, tóxicos para la reproducción

6.1 Preparados no gaseosos.—Para las sustancias que presenten tales efectos y cuyas concentraciones límite específicas no figuren todavía en el anejo I del Reglamento de Sustancias, los límites de concentración fijados en el cuadro VI determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO VI

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado	
	Categorías 1 y 2	Categoría 3
Sustancias carcinogénicas de categoría 1 ó 2 y R 45 o R 49.	$\geq$ 0,1 % carcinogénica R 45 o R 49 obligatorias, según el caso.	
Sustancias carcinogénicas de categoría 3 y R 40.		$\geq$ 1 % carcinogénica R 40 obligatoria.
Sustancias mutagénicas de categoría 1 o 2 y R 46.	$\geq$ 0,1 % mutagénica R 46 obligatoria.	
Sustancias mutagénicas de categoría 3 y R 40.		$\geq$ 1 % mutagénica R 40 obligatoria.
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 1 ó 2 con R 60 (fertilidad).	$\geq$ 0,5 % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 60 obligatoria.	
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 3 con R 62 (fertilidad).		$\geq$ 5 % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 62 obligatoria.
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 1 ó 2 con R 61 (desarrollo).	$\geq$ 0,5 % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 61 obligatoria.	
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 3 con R 63 (desarrollo).		$\geq$ 5 % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 63 obligatoria.

6.2 Preparados gaseosos.—Para los gases que produzcan tales efectos y cuyas concentraciones límite específicas no figuren todavía en el anexo I del Reglamento de Sustancias, los límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro VI A determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO VI A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado	
	Categorías 1 y 2	Categoría 3
Sustancias carcinogénicas de categoría 1 ó 2 y R 45 o R 49.	≥ 0,1 % carcinogénica R 45 o R 49 obligatorias, según el caso.	
Sustancias carcinogénicas de categoría 3 y R 40.		≥ 1 % carcinogénica R 40 obligatoria.
Sustancias mutagénicas de categoría 1 o 2 y R 46.	≥ 0,1 % mutagénica R 46 obligatoria.	
Sustancias mutagénicas de categoría 3 y R 40.		≥ 1 % mutagénica R 40 obligatoria.
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 1 ó 2 con R 60 (fertilidad).	≥ 0,2 % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 60 obligatoria.	
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 3 con R 62 (fertilidad).		≥ 1 % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 62 obligatoria.
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 1 ó 2 con R 61 (desarrollo).	≥ 0,2 % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 61 obligatoria.	
Sustancias «tóxicas para la reproducción» de categoría 3 con R 63 (desarrollo).		≥ 1 % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 63 obligatoria.

## ANEXO II

### Disposiciones especiales relativas a determinados preparados

#### CAPITULO I

##### Disposiciones especiales relativas al etiquetado

#### A) Disposiciones especiales para preparados clasificados como peligrosos con arreglo al artículo 3 del Reglamento de Preparados

##### 1. Preparados de venta al público en general.

1.1 En la etiqueta del envase que contenga dichos preparados, además de los consejos de prudencia específicos, deberán figurar obligatoriamente los consejos de prudencia S1, S2, S45 o S46, según los criterios fijados en el anexo VI del Reglamento de Sustancias.

1.2 Cuando dichos preparados estén clasificados como muy tóxicos (T+), tóxicos (T) o corrosivos (C) y sea materialmente imposible dar dicha información en el propio envase, éste deberá ir acompañado de instrucciones precisas y de fácil comprensión en las que figure si fuera necesario, la información relativa a la destrucción del envase una vez vacío.

2. Preparados cuya aplicación deba realizarse por pulverización.—En la etiqueta del envase que contenga dichos preparados deberá figurar obligatoriamente el consejo de prudencia S 23 acompañado del consejo de prudencia S 38 o S 51 de acuerdo con los criterios de aplicación definidos en el anexo VI del Reglamento de Sustancias.

3. Preparados que contengan una sustancia a la que se aplique la frase R 33: «Peligro de efectos acumulativos».—En la etiqueta del envase de un preparado que contenga al menos una sustancia a la que se aplique la frase tipo R 33 deberá indicarse dicha frase R 33 tal como figura en el anexo III del Reglamento de Sustancias cuando esta sustancia esté presente en el preparado a una concentración igual o superior al 1 por 100 salvo si se fijasen valores diferentes en el anexo I del Reglamento de Sustancias.

4. Preparados que contengan una sustancia a la que se aplique la frase R 64: «Puede perjudicar a los lactantes alimentados con leche materna».—En la etiqueta del envase de un preparado que contenga al menos una sustancia a la que se aplique la frase tipo R 64 deberá figurar el texto de dicha frase R 64 tal y como se indica en el anexo III del Reglamento de Sustancias cuando esta sustancia esté presente en el preparado en una concentración igual o superior al 1 por 100, salvo si se hubiesen fijado valores diferentes en el anexo I del Reglamento de Sustancias.

B) *Disposiciones especiales para preparados independientemente de su clasificación con arreglo al artículo 3*

1. Preparados que contengan plomo.—Pinturas y barnices:

En las etiquetas de los envases de pinturas y barnices cuyo contenido total de plomo, determinado según la norma ISO 6503-1984, sea superior al 0,15 por 100 (expresado en peso de metal) del peso total del preparado, deberán figurar las indicaciones siguientes:

«Contiene plomo. No utilizar en objetos que los niños puedan masticar o chupar».

En los envases cuyo contenido sea inferior a 125 mililitros, la indicación podrá ser como sigue:

«Atención. Contiene plomo».

2. Preparados que contengan cianoacrilatos.—Adhesivos.

En los envases que contengan directamente adhesivos a base de cianoacrilato deberán figurar las indicaciones siguientes:

«Cianoacrilato.

Peligro.

Se adhiere a la piel y a los ojos en pocos segundos. Manténgase fuera del alcance de los niños.»

El envase deberá ir acompañado de los consejos de prudencia correspondientes.

3. Preparados que contengan isocianatos.—En la etiqueta del envase de los preparados que contengan isocianatos (monómero, oligómero, prepolímero, etc., en estado puro o mezclado) deberán figurar las indicaciones siguientes:

«Contiene isocianatos.

Véase la información facilitada por el fabricante.»

4. Preparados que contengan componentes epoxídicos con un peso molecular medio inferior o igual a 700.—En la etiqueta del envase de los preparados que contengan componentes epoxídicos con un peso molecular medio  $\leq 700$  deberán figurar las indicaciones siguientes:

«Contiene componentes epoxídicos.

Véase la información facilitada por el fabricante.»

5. Preparados que contengan cloro activo de venta al público en general.—En el envase de los preparados que contengan más de 1 por 100 de cloro activo deberán figurar las indicaciones siguientes:

«¡Atención! No utilizar junto con otros productos, pueden desprender gases peligrosos (cloro).»

6. Preparados que contengan cadmio (aleaciones) destinados a ser utilizados en soldadura.—En el envase de dichos preparados deberán figurar de forma legible e indeleble las indicaciones siguientes:

«¡Atención! Contiene cadmio.

Durante su utilización se desprenden humos peligrosos.

Leer la información proporcionada por el fabricante. Seguir las instrucciones de seguridad.»

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

### 4581 LEY 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cajas de Ahorros se caracterizan no solamente por su carácter fundacional, sino, y sobre todo, por su función social orientada a la consecución de intereses públicos y al desarrollo regional. En la Comunidad Autónoma de Extremadura donde se constituyen una parte esencial dentro del subsistema financiero regional, han tenido gran arraigo desde su orígenes y han prestado con más intensidad en los últimos años desde su democratización significativos servicios a la región.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.3 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la ordenación de las Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca. Estas competencias se asumieron por la Comunidad Autónoma básicamente, mediante los Decretos 24/1984, de 17 de abril, y 38/1986, de 3 de junio.

Durante este período, cercano a la década, en el cual la Comunidad Autónoma ha ejercido las competencias asumidas con regularidad, se han producido, ciertamente, importantes transformaciones en el sistema financiero tanto nacional como regional —fusión de dos Cajas de Ahorros incluida— y profundas innovaciones normativas de ámbito estatal, además de varias sentencias del Tribunal Constitucional sobre normas estatales y autonómicas relativas a Cajas de Ahorros, lo cual implica una modificación sustancial de las competencias a asumir.

Esta modificación en las competencias, unido a la experiencia acumulada en esta primera fase de asunción y desarrollo de competencias, aconsejan proceder a una nueva regulación por parte de la Comunidad Autónoma en la que se acometan con rigor todas aquellas cuestiones que, relacionadas con las Cajas de Ahorros, pueden ser asumidas.

Esta modificación normativa se considera conveniente acometerla mediante el instrumento de la Ley, tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas, pues ofrece ventajas de todo orden para regular la materia de la forma más estable, completa y eficaz.

La presente Ley pretende regular, con carácter general, en el marco de las competencias asumidas en el artículo 8.3 del Estatuto de Autonomía, el desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. Asimismo, se profundiza en la democratización de sus órganos rectores, dando absoluta libertad e independencia en su funcionamiento. Se pretende, además, fomentar la vinculación de las Cajas con las instituciones de su zona de actuación a fin de que contribuya al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma.

Esta Ley de Cajas de Ahorros se estructura en cinco títulos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y una final.